

SUP-REP-13/2022

Recurrente: Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
Responsable: Sala Regional Especializada (SRE).

Tema: Incumplimiento de sentencia.

Hechos

Sentencia sobre el Incumplimiento de pautas

El 23 de diciembre de 2020 la SRE determinó que el recurrente, a través de diversas emisoras concesionadas: **i)** alteró la pauta por: **a.** Haber difundido 903 promocionales en un horario distinto al ordenado y **b.** Transmitir 13 promocionales en diferente versión a la pauta; y **ii)** omitió difundir 9 promocionales en 7 de sus emisoras concesionadas en 5 entidades, mismos que se ordenó reponer.

Informe de cumplimiento

El 15 de junio y el 2 de agosto de 2021, la Dirección de Prerrogativas informó el estatus de reposición de los promocionales cuya omisión de transmisión se determinó en la sentencia referida, en el sentido de que no habían sido repuestos.

Acto impugnado

En atención a lo anterior, el 19 de noviembre de 2021, la SRE abrió incidente de incumplimiento de la sentencia referida, en la que determinó que el recurrente había sido omiso en acatar la orden de reposición de los 9 promocionales ordenados en la sentencia, por lo que le impuso diversas multas.

Consideraciones

¿Qué determinó la SRE?

Tuvo por acreditado que el recurrente no cumplió con lo ordenado en la sentencia de fondo de 23 de diciembre de 2020, en lo relativo a la reposición de los 9 promocionales, por lo que calificó la falta como grave ordinaria y en consideración a la capacidad económica del recurrente, reportada por el Servicio de Administración Tributaria y a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, la intencionalidad, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, le impuso diversas multas.

¿Qué alega el recurrente?

Que la sentencia se encuentra indebidamente motivada en lo relativo a la sanción que se le impuso, por lo que pretende su revocación, con base en los siguientes argumentos: **a) la calificación de la falta fue indebida** pues estima que no debió ser grave ordinaria al no ser reincidente y haber pagado la multa y, **b) Las multas fueron desproporcionadas** ya que comprometen su funcionamiento.

¿Cuál es la determinación de la Sala Superior?

Confirmar la sentencia controvertida en atención a lo siguiente:

1º. Precisión de la materia de impugnación. En la sentencia incidental quedó acreditada la falta de incumplimiento de reposición de la falta, cuestión que no controvierte el actor en el presente recurso, por lo que quedó firme para todos sus efectos legales.

2, Agravio. El recurrente alega indebida motivación de la resolución impugnada, con base en 2 argumentos.

a. Indebida la calificación de la falta como grave ordinaria. El argumento es **inoperante**, pues sus manifestaciones no combaten eficazmente las razones esenciales que la SRE sostuvo para sustentar su decisión:

- El recurrente admitió que no había cumplido la sentencia en sus términos por las cargas de trabajo de las elecciones de 2021, tal como lo hizo notar la responsable, y
- Además, nada refiere, por ejemplo, sobre que no buscó reponer los promocionales, pues su estatus de cumplimiento era del 0%; o que no hizo notar algún elemento fáctico o contextual que le impidieran tal reposición; tampoco combatió las circunstancias modo, tiempo y lugar o la determinación de la intencionalidad en su conducta, que fueron los elementos legales de graduación de la falta.

b. Desproporcionalidad de las multas. El argumento es **ineficaz** pues el actor dice que se compromete su funcionamiento operativo, pero no presenta prueba que lo evidencie.

- Además, acorde al principio de solvencia del Estado, un ente público no puede pretextar afectación a su funcionamiento y presupuesto operativo ya que, legalmente, se prevé la posibilidad realice ajustes presupuestarios en 2 momentos: 1) al aprobarse el presupuesto de egresos o 2) en ley posterior.
- Lo anterior, para adecuar su presupuesto a necesidades sobrevenidas, como obligaciones pecuniarias derivadas de resolución judicial; de ahí que los entes públicos tengan la capacidad legal para pagar sus deudas.

Conclusión: Al resultar inoperantes los agravios debe confirmarse la resolución, en la parte impugnada.



EXPEDIENTE: SUP-REP-13/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **confirma** la determinación de la Sala Especializada dictada en el incidente de incumplimiento de la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-30/2020, por cuanto hace a las multas impuestas a la persona moral **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** con motivo de su omisión de reponer nueve promocionales pautados, dado que no se controvierten eficazmente las razones en consideración para calificar dicha falta como grave ordinaria y no se demuestra que las multas resulten desproporcionadas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ASPECTOS GENERALES.....	1
II. ANTECEDENTES.....	2
III. TRÁMITE.....	4
IV. COMPETENCIA.....	5
V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO.....	6
VIII. DECISIÓN.....	8
IX. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente o actor:	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
Sala Especializada o responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ASPECTOS GENERALES.

En el marco de un procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que la persona moral Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, ahora recurrente,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez, María Cecilia Guevara y Herrera, Abraham Cambranis Pérez y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

SUP-REP-13/2022

incumplió con su obligación de transmitir un total de nueve promocionales pautados en siete de sus emisoras concesionadas.

Por tal motivo, lo multó y le ordenó la reposición de los promocionales, y vinculó a la Dirección de Prerrogativas a emitir las acciones conducentes para esto último.

La autoridad electoral emitió la orden de reposición de los promocionales, pero la persona moral no la acató. Esto se informó a la Sala Especializada.

Ante ello, el órgano jurisdiccional abrió un incidente de incumplimiento en el que determinó: i) que los nueve promocionales no se habían repuesto, no obstante, la orden de la autoridad electoral, lo cual constituyó una falta; ii) que esa falta fue de carácter grave ordinario, y iii) que lo procedente ante dicha falta era la imposición de diversas multas.

En esta instancia, el representante del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se inconforma de que la determinación de la Sala Especializada es ilegal, **únicamente, en lo relativo a la calificación de la gravedad de la falta y al monto de las multas impuestas.**

Por lo tanto, **no será materia de controversia, por lo que debe quedar firme, la acreditación de la falta de incumplimiento de reposición de los promocionales referidos**, por parte del ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES.

1. Sentencia de fondo. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en el expediente SRE-PSC-30/2020, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que distintas concesionarias omitieron transmitir el pautado conforme a lo ordenado por el INE.

En el caso del recurrente, la Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que a través de siete emisoras concesionadas: i) alteró la pauta



por dos razones: primera, haber difundido novecientos tres promocionales en un horario distinto al ordenado y segunda, haber transmitido trece promocionales en diferente versión a la pauta; y ii) omitió difundir nueve promocionales en siete de sus emisoras concesionadas en cinco entidades.

Por tal motivo, entre otras cuestiones, impuso diversas multas al recurrente² y le **ordenó la reposición de los nueve promocionales que en su momento no difundió**, para lo cual vinculó a la Dirección de Prerrogativas.³

La omisión de los nueve promocionales, y sus correspondientes multas, se determinó de la siguiente manera:

Emisora concesionada	Promocionales omitidos	Multa en UMAs	Multa en pesos
XHSPRTC-TDT	3	150	\$13,032
XHSPREM-TDT	1	50	\$4,344
XHSPRMS-TDT	1	50	\$4,344
XHSPRHA-TDT	1	50	\$4,344
XHSPROS-TDT	1	50	\$4,344
XHSPRLA-TDT	1	50	\$4,344
XHSPRCE-TDT	1	50	\$4,344
TOTAL	9	450	\$39,096

2. Acuerdo de reposición del pauta. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el acuerdo INE/ACRT/23/2021 en el que ordenó, entre otras cosas, que el recurrente repusiera los promocionales omitidos.

3. Informe de reposición del pauta. El quince de junio y el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas informó el

² La totalidad de las multas impuestas al recurrente ascendió a 1,040 UMAs (590 por la alteración de la pauta y 450 por la omisión de transmitir), equivalente a \$90,355.22 (noventa mil, trescientos cincuenta y cinco pesos con veintidós centavos, M.N.).

³ La sentencia se impugnó, entre otros, por el actor y la Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución solo respecto del concesionario Televisión Azteca S.A. de C.V., por su emisora XHAQ-TDT canal 28.2 de Baja California; y confirmar el resto de la resolución, entre ello, las infracciones y multas imputadas al recurrente (SUP-REP-179/2020 y acumulados).

SUP-REP-13/2022

estatus de reposición de los promocionales cuya omisión de transmisión se verificó en la sentencia ya referida⁴.

4. Informe del pago de multas. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE emitió el oficio INE/DEA/3890/2021, mediante el cual informó a Sala Especializada el estatus de pago de las multas impuestas en la sentencia de fondo.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. Visto lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Especializada abrió incidente de incumplimiento en relación con la sentencia referida, por lo que ordenó el desahogo de diversas diligencias para proveer al respecto.

6. Resolución impugnada. El tres de febrero de dos mil veintidós, la Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que el recurrente había sido omiso en acatar la orden de reposición de los nueve promocionales ordenada por la sentencia de fondo, por lo que le impuso diversas multas.

III. TRÁMITE.

1. Recurso. El ocho de febrero, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la anterior determinación.

2. Turno a ponencia. El magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-13/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda a trámite. Una vez

⁴ Oficios INE/DEPPP/DE/DATE/9083/2021 e INE/DEPPP/DE/DATE/9666/2021, respectivamente.



agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que el asunto quedó en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA.

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una determinación emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁵

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁷

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166.V y X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2, de la Ley de Medios.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo,⁸ pues la determinación impugnada se notificó el cinco de febrero y la demanda se presentó el ocho de febrero siguiente, dentro del plazo de tres días.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para comparecer en este recurso, al haber sido parte en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el incidente de incumplimiento en el cual se dictó la determinación impugnada; y Salvador Hernández Garduño tiene acreditada su personería para representar al actor por ser el titular de la coordinación jurídica y su apoderado legal.⁹

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con él, al haber sido sancionado mediante la determinación impugnada.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones de la autoridad responsable. La Sala Especializada tomó en cuenta que el recurrente reconoció expresamente que no obstante que mediante el acuerdo INE/ACRT/23/2021 del Comité de Radio y Televisión del INE se le notificó que debía reponer los nueve promocionales omitidos, incumplió con tal obligación, alegando una evidente carga de actividades de los procesos electorales concurrentes 2020-2021.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Acorde a la Escritura Pública número 91,342, del Libro 2,567, de 14 de mayo de 2019, otorgada ante la fe del Notario Público número 24 de la Ciudad de México.



Por ello, la Sala Especializada tuvo por acreditado que el recurrente no cumplió con lo ordenado en la sentencia de fondo de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en lo relativo a la reposición de los promocionales.

En consideración de los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta, la intencionalidad en la comisión de la omisión, el contexto fáctico, los medios de ejecución, la falta de beneficio o lucro y la falta de reincidencia, **la Sala Especializada calificó la omisión de la reposición de los nueve promocionales por parte del recurrente como una conducta de gravedad ordinaria.**

Tomando en cuenta la capacidad económica del recurrente en atención a lo informado por el Servicio de Administración Tributaria y lo informado por el recurrente, así como en consideración de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, la Sala Especializada impuso las siguientes multas al recurrente:

Emisora concesionada	Spots no repuestos	Multa en UMAs	Multa en pesos
XHSPRTC-TDT	3	200	\$17,924
XHSPREM-TDT	1	100	\$8,962
XHSPRMS-TDT	1	100	\$8,962
XHSPRHA-TDT	1	100	\$8,962
XHSPROS-TDT	1	100	\$8,962
XHSPRLA-TDT	1	100	\$8,962
XHSPRCE-TDT	1	100	\$8,962
TOTAL	9	800	\$71,696

2. Planteamientos del recurrente. Inconforme con la determinación sancionatoria, el recurrente afirma que la sentencia se encuentra indebidamente motivada en lo relativo a la sanción que se le impuso, por lo que pretende su revocación, con base en los siguientes argumentos:

2.1. Calificación de la falta. El recurrente sostiene que la Sala Especializada califica indebidamente la falta como grave ordinaria, aún

cuando se trata de una sola falta, no hay reincidencia, y ya se pagó la multa que originalmente se había impuesto, tal y como se hizo constar en el escrito del pasado veinticinco de noviembre con el que compareció al incidente de incumplimiento de la sentencia.

2.2. Multas desproporcionadas. El monto de las multas se fijó tomando en cuenta la capacidad económica del recurrente en términos del presupuesto que le es asignado para cumplir con su objeto y fines, por lo que las mismas resultan desproporcionadas al comprometer su funcionamiento operativo.

3. Controversias jurídicas a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de lo argumentado por el recurrente: i) si es conforme a Derecho que la Sala Especializada haya calificado la falta imputada al recurrente como grave ordinaria; y ii) si las multas impuestas al recurrente son ilícitas por desproporcionadas.

VIII. DECISIÓN.

1. Solución de las controversias. Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse**, en la materia de impugnación, la determinación de la Sala Especializada.

2. Consideraciones que sustentan la decisión. Para justificar lo anterior, esta Sala Superior abordará, en lo individual, las temáticas planteadas.

2.1. Calificación de la falta. Al respecto, esta Sala Superior considera que el argumento del recurrente es **inoperante**, puesto que sus manifestaciones no combaten de manera eficaz las razones esenciales que la Sala Especializada sostuvo para sustentar su decisión, o bien, realiza afirmaciones genéricas sin sustento alguno.

Ello, dado que el actor aduce que aun en el supuesto no concedido de que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa, la Sala



Especializada no debió calificar la infracción como grave ordinaria pues se trata de una sola falta, no existen elementos de los que se desprenda beneficio económico y no hay reincidencia.

Agrega que, ya pagó la multa que originalmente se le había impuesto acorde a la sentencia del SRE-PSC-30/2020, equivalente a \$90,355.20 (noventa mil, trescientos cincuenta y cinco pesos con veinte centavos).

También refiere, que la responsable no valoró el contexto fáctico que expuso de manera oportuna y de buena fe, al desahogar la vista ordenada en el incidente, mediante escrito que presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Como se indicó tales argumentos resultan **inoperantes** porque, por un lado, no combaten frontalmente las decisiones torales de la decisión impugnada y, por otro, son manifestaciones genéricas sin sustento, debido a lo siguiente:

- La responsable estableció que, en la resolución incidental impugnada se acreditaba el incumplimiento, entre otros concesionarios, del actor, por no reponer los promocionales que se le habían ordenado en la sentencia del SRE-PSC-30/2020.

- Precisó que tal incumplimiento de reposición consistía en nueve promocionales que debió haber transmitido el siete de junio de dos mil veintiuno, acorde a lo indicado por el Comité de Radio y Televisión, a través de siete emisoras ubicadas en 5 entidades.¹⁰

- Señaló que, de los informes de la Dirección de Prerrogativas se advertía que el estatus de cumplimiento de la reposición de los promocionales por parte del actor había sido nulo, es decir, del cero por ciento.

¹⁰ Chiapas, Estado de México, Sinaloa, Sonora y Guanajuato.

SUP-REP-13/2022

- Además, hizo notar que a pesar de que se desahogaron diversas diligencias para proveer sobre la materia del incumplimiento de la sentencia, entre ellas, el desahogo de la vista; el recurrente se limitó a referir que había cumplido con el pago de la multa que se le impuso.

- Con base en ello, tuvo por acreditado el incumplimiento de la reposición de la falta y procedió a calificar la infracción, para lo cual precisó que en términos de los artículos 458 párrafo 5 de la Ley Electoral y 102 y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, los ejercicios de individualización debían considerar los elementos que serían aplicados para la adecuada valoración de la conducta.

- Determinó que el bien jurídico vulnerado fue el modelo de comunicación política, sumado a que hubo la afectación a la tutela judicial efectiva.

- Indicó que las circunstancias de modo consistieron en la omisión de reponer la transmisión de los promocionales; las de tiempo, en el plazo señalado por el Comité de Radio y Televisión, es decir, siete de junio de dos mil veintiuno; y las de lugar dado que no se difundieron tales promocionales en las entidades de Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Sinaloa y Sonora.

- Señaló que la falta resultaba singular por consistir en el incumplimiento de la sentencia de la responsable; además que hubo intencionalidad porque el actor tenía la información necesaria para satisfacer su obligación y no la atendió; y, que no se advertían condiciones contextuales o fácticas de alguna cuestión irregular que impactara en el cumplimiento.

- Con tales elementos calificó la falta de grave ordinaria precisando que no hubo beneficio ni lucro como tampoco reincidencia por parte del recurrente.



Como se observa, el actor no combate tales consideraciones que son las esenciales para sustentar la calificación de la falta; así, nada refiere, por ejemplo, sobre que se determinó que existió la intencionalidad como elemento de valoración en la graduación de la sanción; tampoco se aduce cuestión sobre la precisión de la responsable de que ni siquiera había intentado cumplir la reposición, pues su estatus era de cero por ciento; o bien, respecto a que no hizo notar algún elemento fáctico o contextual que le impidiera efectuar tal reposición.

Ello, porque con sus argumentos se limita a manifestar que la calificación es indebida porque no se acreditó el beneficio o lucro y tampoco que fuera reincidente, pero tales expresiones resultan genéricas pues, en todo caso, no expone razonamientos para demostrar cómo podían haber impactado en la calificación de la infracción.

Sobre todo, cuando tal acto de calificación se realiza a partir del arbitrio razonado y fundado de la autoridad, así como de los lineamientos derivados de la normativa aplicable, por lo que la calificación de determinada infracción como grave obedece a las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora al estudiar los elementos previstos en la norma, en relación con la específica irregularidad objeto de sanción¹¹ como aconteció en la especie y se reitera, esto no se controvierte.

Sin que sea obstáculo a lo dicho, que el actor alegue que no se consideró su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno que menciona en su demanda.

Ello, porque en tal escrito refirió textualmente que había dado “cumplimiento parcial” al haber pagado la multa, pero que, por la carga de actividades derivadas de los múltiples procesos electorales que se habían desarrollado en dos mil veintiuno, no había podido reponer la

¹¹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REP-98/2016 y SUP-REP-399/2021 y acumulado.

SUP-REP-13/2022

transmisión de los promocionales y se sujetaba a la indicación que, en su momento, diera el INE para tal efecto.

Es decir, mediante dicho escrito admitió que no había cumplido la sentencia del SRE-PSC-30/2020 en sus términos y, de hecho, aceptó que por las cargas de trabajo de las elecciones de dos mil veintiuno no había repuesto los promocionales, tal como lo hizo notar la responsable.

Así que ahora, el actor no puede aducir que, en el supuesto no concedido de que hubiera existido infracción, fue indebida la calificación; ya que está acreditada tal falta e incluso aceptada por el actor y, como se dijo, no hubo argumento alguno que atacara razones esenciales de la resolución incidental sobre de estos aspectos y menos aún medio de prueba, siquiera indiciario que demostrara un contexto diferente.

Sumado a ello, no debe perderse de vista que lo que se está sancionando en el presente caso, es el incumplimiento de una sentencia acorde al principio de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, pues si bien el actor pagó la multa que refiere¹², no repuso los promocionales que omitió transmitir y que debió difundir el seis de junio de dos mil veintiuno, es decir, hace más de seis meses.

De ahí lo **inoperante** de este argumento y, por consecuencia, deben seguir rigiendo las consideraciones de la resolución incidental impugnada, respecto a la temática aquí analizada.

2.2. Multas desproporcionadas. Sobre esta cuestión, esta Sala Superior estima que el argumento del recurrente resulta **ineficaz**, dado que la razón principal que el recurrente presenta para sostener que las multas son desproporcionadas es que comprometen su funcionamiento operativo; no obstante, no presenta ninguna prueba que evidencie tal cuestión.

¹² \$90,355.20 (noventa mil trescientos cincuenta y cinco pesos con veinte centavos, M.N.).



En efecto, según consta en la determinación recurrida, para determinar el monto de las multas a imponer, la Sala Especializada tomó en cuenta, entre otras cuestiones, la capacidad económica del recurrente, de conformidad con lo informado por el Servicio de Administración Tributaria y lo informado por el recurrente.

Al respecto, el recurrente sostiene que en tanto su capacidad económica se encuentra destinada al cumplimiento de su objeto y fines, el hecho de que la misma sea afectada por las multas impuestas compromete su funcionamiento operativo.

No obstante, en la presente instancia, el recurrente no presenta algún medio de prueba que pudiera evidenciar que, en efecto, las multas impuestas son de tal magnitud que afectan considerablemente o, en grado superlativo, su capacidad real para cumplir con los objetivos que persigue como organismo público descentralizado de la administración pública federal.

Esto es: proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, para asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.¹³

Además de la omisión de presentar algún elemento probatorio que soporte su argumento, lo cierto es que la imposición de las multas, tal y como razonó la Sala Especializada, obedeció a una omisión completamente

¹³ Artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

SUP-REP-13/2022

atribuible al recurrente, por lo que, en todo caso, la afectación a su presupuesto operativo sería consecuencia de una acción propia e ilícita sobre la cual debe asumir responsabilidad, aún y cuando ello implique la reasignación de recursos originalmente previstos para otro rubro.

A mayor abundamiento, el considerar que las multas deben ser revocadas bajo el mero hecho de que su imposición afecta el funcionamiento del recurrente, en tanto impacta su presupuesto, implicaría que en ningún caso pudiera sancionársele desde el aspecto patrimonial, menoscabando así la legítima finalidad de las sanciones como instrumentos que buscan disuadir, de cara al futuro, la comisión de faltas similares.

Aunado a lo anterior, para la determinación del monto de las multas a imponer, la Sala Especializada también tomó en cuenta otros aspectos que no son combatidos por el recurrente, tales como los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares del incumplimiento.

Por ello, al no demostrar que las sanciones impuestas sean, en efecto, de magnitud desproporcionada, debe confirmarse la determinación de la Sala Especializada por cuanto hace a esta temática.

Sobre todo, que, con base en el principio de solvencia del Estado, un ente público no puede pretextar afectación a su funcionamiento y presupuesto operativo ya que, por ley, la Administración Pública es solvente.

En ese sentido, en el artículo 126 de la Constitución Federal¹⁴ en relación con el 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

¹⁴ **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.



Hacendaria¹⁵, reglamentaria del primero¹⁶, se prevé la posibilidad de ajustes presupuestarios en dos momentos, al aprobarse el presupuesto de egresos, o en ley posterior, a fin de adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, tales como obligaciones pecuniarias derivadas de una resolución judicial.

De ahí que los entes públicos tengan la capacidad legal para pagar sus deudas.

3. Conclusión. Dado que los argumentos del recurrente para controvertir la sanción que la Sala Especializada le impuso no resultaron eficaces, lo procedente es confirmar, por cuanto hace a esta materia de impugnación, la determinación recurrida.

IX. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la determinación recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ **Artículo 47.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las **obligaciones de cualquier índole** que se **deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente**.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación **deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes** conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

¹⁶ Artículo 1, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SUP-REP-13/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.